INTERLOCUTORIO	0021
Radicado	05266 40 03 003 2020 00803 00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante	MARIA DEL CARMEN ROJAS
Demandado	MARÍA AMPARO ESCOBAR MESA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, doce de enero de dos mil veintiuno

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda para tramitar proceso declarativo de NULIDAD DE ACTOS ESCRITURALES.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 Código General del Proceso establece que se inadmitirá la demanda, entre otras razones, cuando no reúna los requisitos formales y Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Agrega dicho precepto normativo que en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, luego de vencido dicho termino el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En razón a lo anterior deberá el apoderado de la demandante corregir en lo siguiente:

1. Aportará el respectivo poder con la antefirma de quien lo otorga, artículo 5 decreto 806 de 2020.

2. Deberá acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, artículo 90 numeral 7º C.G.P., pues si bien está solicitando medidas cautelares, el proceso que hoy se intenta no es de la naturaleza de los consagrados en los literales a y b del artículo 590; existiendo total confusión en el apoderado de la demandante, pues si bien la demandada pudo realizar los actos escriturales a raíz de eventual o posible derecho herencial, la demanda que hoy ocupa al despacho no es sobre el “derecho de herencia”. Respecto del literal c

de dicho artículo, se tiene que la confusión se extiende a lo que efectivamente consagra el legislador en dicho numeral, pues se solicita la misma medida de inscripción de la demanda, dice el apoderado de la demandante, *"bien puede decretar la medida que se suplica"* En primer lugar como bien lo subraya el mismo apoderado, el legislador advierte que es otra medida diferente a las consagradas en los numerales a y b, referidos en el artículo 590 – inscripción de la demanda-; y en segundo lugar, precisamente la medida solicitada está consagrada por el legislador, y por lo tanto no puede tenerse dentro de las llamadas medidas cautelares "innominadas" que son las permitidas por el literal c del artículo 590 invocado por el apoderado.

Con el único y exclusivo fin de agilizar y dar trámite oportuno a los procesos, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que se preste la mayor atención a todos los preceptos normativos, anteriores y actuales que rigen la presentación de las demandas.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

III. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativa presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS por medio de apoderado, en contra de MARÍA AMPAO ESCOBAR MESA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7cbb505bc702fb899a99136d39a22078066252f44b58982016e2f574be2b3de

Documento generado en 12/01/2021 10:45:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica